

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00376

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, este despacho dispuso inadmitir el proceso ejecutivo de la referencia, habida cuenta que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 90 del CGP; no obstante, se pasó por alto que el día 5 de octubre de 2023, había sido radicado memorial en el que se allegaba auto de fecha 9 de abril de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitía a Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.S. Contelac S.A.S., al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, comunicación a la que debía haberse dado trámite previo a continuar con el estudio del presente proceso para determinar si era procedente librar mandamiento de pago.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”¹

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de fecha 15 de diciembre de 2023 mediante la cual se inadmitió la demanda para en su lugar proceder a dar trámite a la comunicación de reorganización presentada.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago contra los demandados: **Consortio Boyacá-881**, conformado por las sociedades **Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.S. en reorganización y Vías y Construcciones S.A.S en liquidación judicial**, se observa que las empresas que conforman el consorcio se sometieron a proceso de reorganización y liquidación en los términos de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo a la copia del auto de admisión de la sociedad Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.S. Contelac S.A.S. identificada con Nit. 890.316.966-6 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y el auto de terminación del

1

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio

acuerdo extrajudicial de reorganización en ejecución de la sociedad Vías y Construcciones S.A. Vicon en Validación Judicial con Nit. 860030917, emitidos por la **Superintendencia de Sociedades**, de fecha 04 de septiembre de 2020² y 04 de diciembre de 2018³; obrantes dentro del expediente ejecutivo.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: “...*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...*”

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: “...*La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...*”

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: “...*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...*”

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

² PDF 005

³ PDF 010

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto a la fecha no hay proceso de ejecución en curso para el cobro de las condenas.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En virtud de todo lo anterior, corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor respectivo lo incorpore al trámite.

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto quince de diciembre de dos mil veintitrés, que inadmitió el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Seguridad Penta Ltda. y en contra de Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.S. en reorganización y Vías y Construcciones S.A.S. en liquidación judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo

CUARTO: Registrar y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 049, hoy 11 de abril de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
